



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2021-00056-01
ACCIONANTE: YEISON IADER TOVAR POSSO.
ACCIONADA: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante YEISON IADER TOVAR POSSO, contra el fallo del 19 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales – Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante refiere que se vinculó en la modalidad de contratista al Municipio de Ipiales como agente de tránsito, desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014, laborando el mes de enero de 2015 sin salario, siendo posesionado en provisionalidad desde el 2 de febrero de 2015 hasta la fecha, sin que la modalidad de contrato que lo ampara, represente su realidad laboral, de ahí que, impetró diferentes derechos de petición, con el fin de obtener copias de los contratos, modalidad, tiempo laborado, fecha de terminación de contrato y demás información que le permita acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De tales peticiones, apuntó la recepción de respuestas parciales, expidiendo las certificaciones pedidas, omitiendo sí, los periodos laborados en el año 2011 y enero de 2015, señalando la Subsecretaria de Movilidad que el competente para emitir respuesta respecto a dicho punto corresponde al Departamento de Contratación de la entidad



accionada, sin que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1755 de 2015.

Arguyó nociva a sus intereses las omisiones efectuadas por la accionada en sus diferentes dependencias, por lo que solicitó:

“1. Sírvase Señor Juez tutelar mi derecho fundamental de petición y en consecuencia:

2.Se ORDENE al Municipio de Ipiales que, en el término improrrogable de 48 horas, expida constancia laboral a Yeyson Iader Tovar Posso, C.C. 87.714.032 en donde figure su vinculación como Agente de Tránsito de Ipiales, desde el 02 de febrero de 2011 hasta el día 03 de noviembre de 2020. En donde figure que tipos de contratos me vincularon con el municipio de Ipiales, forma de remuneración, si hubo o no pago de prestaciones sociales, horario, subordinación y funciones.

3.Se ORDENE al Municipio de Ipiales, para que con su respuesta remita minutas de turnos, minuta de guardia, en procedimientos y en elaboración de comparendos elaborados por Yeyson Iader Tovar Posso, C.C. 87.714.032, en particular los del año 2011 y del mes de enero de 2015.”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, negó la protección incoada, en tanto consideró que la accionada y vinculadas, otorgaron respuesta oportuna y de fondo a lo pedido, indicando las razones que imposibilitan emitir las certificaciones en la forma solicitada por quien acciona, cumpliendo así con los requerimientos legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

III. LA IMPUGNACIÓN.

A través de escrito por demás desconsiderado, el accionante deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto estima que la sentencia emitida por el *a quo* corresponde a un plantilla en la que no se realizó análisis alguno, obviando las manifestaciones claras de falta de respuesta de fondo en las peticiones, y la omisión de redirigir su petición a la



autoridad competente, actos y omisiones que arguye vulneran su derecho fundamental de petición, el cual considera debe ser amparado y reconocido.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer la impugnación del fallo del 19 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales –Nariño, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

3.- DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que



deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

3.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

3.2.- La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”. (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva



o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

4.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad del señor YEISON IADER TOVAR POSSO, estriba en la presunta ausencia de análisis del caso puesto en conocimiento en sede de tutela, toda vez que se omitió determinar el incumplimiento de remisión del derecho de petición a la autoridad competente, cercándolo a realizar trámites de dependencia a dependencia, sin lograr adquirir la documentación por él requerida.

Pues bien, el *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, negó el amparo deprecado por el accionante, ya que de las respuestas emitidas pudo concluir que habían cumplido con el cometido, cada una en el marco de sus competencias, comunicándole inclusive la imposibilidad de emitir la certificación requerida, ya por el tipo de vinculación o ya por no ser el competente para dicha tarea.

Pues bien, de la revisión del expediente que comporta el trámite de esta acción constitucional en primera instancia se puede verificar, la existencia de 4 peticiones y 3 respuestas que el accionante refiere incompletas así:

FECHA DP	AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE	PETICIÓN	FECHA RESPUESTA	RESPUESTA	FL
23-10-2020	Secretaría de Movilidad	Copia contrato prestación ss de 2 feb de 2011 a 31 de dic de 2014	9-12-2020	Copia contrato prestación ss 2012 a 2014	15 y 17
26-10-2020	Unidad Gestión Documental	Certificación laboral y copia contratos prestación ss	S/R	S/R	16



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

		febrero 2011 a 31 de enero de 2015			
28-12-2020	Talento Humano	Carta laboral con tipo de contrato, tiempo laborado, fecha de terminación del contrato y valor devengado	28-12-2020	Certificación tiempo laborado del 2 de febrero de 2015 a 3 de noviembre de 2020	18 y 19
30-12-2020	Talento Humano	Recurso de reposición y subsidio apelación ante respuesta 28 de diciembre	14-01-2021	Informa que la vinculación como AGENTE DE TRANSITO se efectúa desde el 2 de febrero de 2015 a 3 de noviembre de 2020. Encargado de certificar el año 2011 es el Departamento de contratación de la Alcaldía Municipal	20 a 22

Como bien puede observarse, en efecto, se avizora la emisión de respuestas efectuadas por las entidades requeridas, cada una en el marco de sus competencias, de las cuales se evidencia yacen incompletas, no por el hecho de acceder tozudamente a las pretensiones del petente, sino porque es deber de toda autoridad judicial o administrativa, emitir una respuesta de fondo y oportuna, orientando al peticionario respecto de las razones por las cuales no puede acceder de manera completa a lo pedido, señalando la autoridad que sea competente para el caso, anunciando y ejecutando el traslado de la petición a aquella.

Sobre este último aspecto en particular, se advierte que, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 reza:

"artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará



*de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado **remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*
(Negrillas propias de este Despacho)

Por lo anterior, le asistía la carga a la Secretaria General de la Alcaldía Municipal, de la que hacen parte la Subsecretaria de Talento Humano y la Unidad de Gestión Documental, de remitir la respectiva petición a la entidad que correspondiera, y de contera llamada a resolver la respectiva petición por tener el dominio, posesión de los documentos requeridos por la parte accionante, carga que al haber sido incumplida, configura una vulneración flagrante al derecho de petición del señor YEISON IADER TOVAR POSSO

Es que, no puede desconocerse que la omisión en el cumplimiento de un deber legal como el contenido en el referido artículo 21 de la ley en cita, atomiza el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante.

Así, echa de menos este Juzgado, que la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Ipiales, a través de las dependencias que la conforman, no haya direccionado la petición al mencionado Departamento de Contratación, la cual se presume cuenta con la información de la cual se duele el tutelante, siendo simplemente remisión entre dependencias de la Alcaldía que administra este Municipio accionado.

En tal sentido, sin mayores dubitaciones, este Despacho revocará el fallo impugnado, efectuando los ordenamientos de rigor, concediendo el amparo deprecado

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor YEISON IADER TOVAR POSSO.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Ipiales a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita los derechos de petición elevados por el accionante ante la Subdirección de Talento Humano, al Departamento de Contratación o al ente competente. De tal acto dará cuenta de manera inmediata a este Despacho.

CUARTO: ORDENAR a su vez, al Municipio de Ipiales a través de su Alcalde o quien haga sus veces, para el caso Departamento de Contratación, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de los documentación que le remita la Subdirección de Talento Humano, resuelva de forma concreta y de fondo las solicitudes radicadas el 23 y 26 de octubre y 28 de diciembre de 2020. Respuesta que debe ser debidamente notificada al accionante en la dirección reportada por el o por cualquier otro medio que resulte efectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más eficaz y 0expedito.

SEXTO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ

Juez

Firmado Por:

DAVID SANABRIA

RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a429c56974b80314f7aeb15281ac18074fc9a5b6fb4ba4bd43402d8d1b3
997**

Documento generado en 25/03/2021 03:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**